



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0444/2025.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0444/2025

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información respecto a los elementos que participan en el programa puntos violeta que implementó la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Sobreseer** **Novedoso**, **Incompetencia**, **Policías**, **Programa**, **Puntos Violeta**, **Alcaldía**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0444/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0444/2025

SUJETO OBLIGADO:

Policía Auxiliar

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0444/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Policía Auxiliar**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172525000179**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Cuántos elementos participan en el programa puntos violeta que implementó la alcaldía Cuajimalpa de Morelos a qué género pertenecen y cuál es la capacitación con la que la publicación menciona que cuentan cada uno de los elementos y qué instituciones capacitaron y qué documento otorgaron que acredite que cada uno de los elementos cuenta con dicha capacitación

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Anexe la documentación que acredite la capacitación de cada uno de los elementos cuenta que forman parte del programa puntos violetas en así como los documentos que muestren la eficiencia del programa antes mencionado en formato pdf
Funde y motive su respuesta
[Sic.]

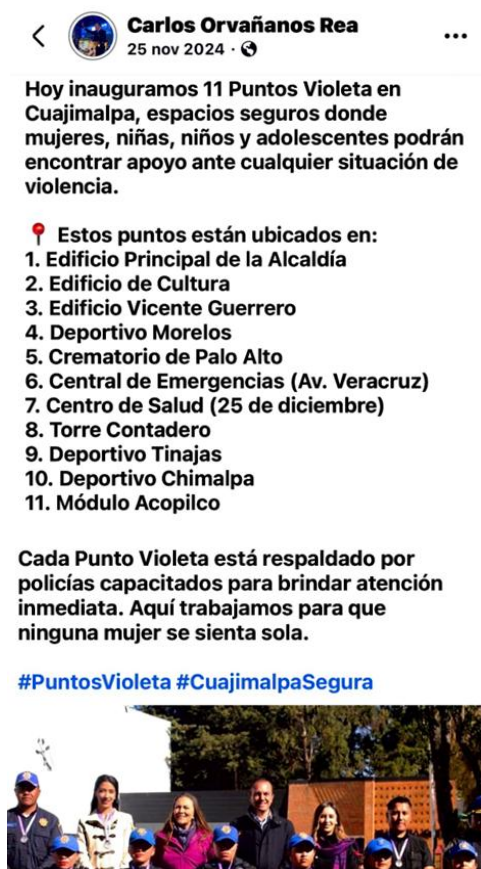
Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

La persona solicitante anexó a su solicitud de información la imagen siguiente:



[Sic.]

II. Notoria Incompetencia. El diez de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **PACDMX/DG/JUDCST/0298/2025**, de seis de febrero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 92 y 93, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con las funciones 11, 12, 15 y 16 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar en lo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **090172525000179** en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
"Cuántos elementos participan en el programa puntos violeta que implementó la alcaldía Cuajimalpa de Morelos a qué género pertenecen y cuál es la capacitación con la que la publicación menciona que cuentan cada uno de los elementos y qué instituciones capacitaron y qué documento otorgaron que acredite que cada uno de los elementos cuenta con dicha capacitación Anexe la documentación que acredite la capacitación de cada uno de los elementos cuenta que forman parte del programa puntos violetas en así como los documentos que muestren la eficiencia del programa antes mencionado en formato pdf Funde y motive su respuesta." (sic)	En respuesta a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le informa, que este Sujeto Obligado se encuentra impedido para atender de manera eficaz, legal y certera la solicitud de información pública que nos ocupa, toda vez que esta Corporación es una unidad de policía complementaria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por tal razón únicamente está obligada a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultes competencias, procesos deliberativos y decisiones definitivas; es por ello que de acuerdo con la naturaleza de la misma, no se cuenta con atribuciones para generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer información alguna respecto de un sujeto obligado distinto o independiente de esta Corporación. En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que podría detentar información respecto de su requerimiento es: la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México. Asimismo, se proporciona los datos de localización de la Unidad de Transparencia antes señalada: Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México. Domicilio: Avenida Juárez s/n, Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05000 Teléfono: 55 5814 1100 Ext. 2612 Correo Electrónico: judtransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx ó ut.cuajimalpa@gmail.com Se adjuntan los links de los manuales administrativos de cada Sujeto Obligado donde se observa la competencia al requerimiento de mérito. http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUALADMINISTRATIVO_2023.pdf chrome-

	extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cuajimalpa.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/manual-admonriesgos.pdf Lo anterior de acuerdo al criterio 04/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas que a la letra dice: En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.
--	--

Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se le informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233, primer párrafo, 234, 236, 237 y 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito señalar que, para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó, la captura de pantalla de pantalla de la remisión realizada vía correo electrónico institucional, a Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]

10/2/25, 19:03 Gmail - ORIENTACIÓN a la Unidad de Transparencia solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 0...



UT POLICIA AUXILIAR <pacdmx.unidadtransparencia@gmail.com>

ORIENTACIÓN a la Unidad de Transparencia solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 090172525000179

1 mensaje

UT POLICIA AUXILIAR <pacdmx.unidadtransparencia@gmail.com>

10 de febrero de 2025, 7:02 p.m.

Para: judtransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx, "ut.cuajimalpa@gmail.com" <ut.cuajimalpa@gmail.com>

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta **Policia Auxiliar** de la Ciudad de México **NO ES COMPETENTE**, se remite la solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **090172525000179** la cual se adjunta para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular por el momento le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA ABIGAIL RUBIO SANTIAGO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA

 090172525000179.pdf
 311K

[...][Sic.]

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado realizó la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



10/02/2025 19:08:58 PM

Fundamento legal
 Fundamento legal
 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, esta, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse bdd63d7b218a762d4452049b2a6d3bb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172525000179

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de remisión	10/02/2025 19:08:58 PM
Información solicitada	Cuántos elementos participan en el programa puntos violeta que implementó la alcaldía Cuajimalpa de Morelos a qué género pertenecen y cuál es la capacitación con la que la publicación menciona que cuentan cada uno de los elementos y qué instituciones capacitaron y qué documento otorgaron que acredite que cada uno de los elementos cuenta con dicha capacitación
Información adicional	Anejo la documentación que acredite la capacitación de cada uno de los elementos cuenta que forman parte del programa puntos violeta en así como los documentos que muestran la eficiencia del programa antes mencionado en formato pdf
Archivo adjunto	Funde y motive su respuesta
	JUDCST0298.PDF, JUDCST0298 ANEXO 1.pdf

III. Recurso. El once de febrero la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Que explique la policía auxiliar con qué tipo de capacitación cuanta cada uno de los elementos del sector 74 “polar” que tiene comisionados a la alcaldía de Cuajimalpa y que a su vez participan en el programa puntos violeta de la misma demarcación.
No se admite la respuesta ya que la policía auxiliar debe conocer la capacitación con la que cuenta todo su personal
Funde y motive su respuesta
[Sic.]

IV. Admisión. El catorce de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veinticuatro de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **PACDMX/DG/JUDCST/0436/2025**, de veinte de febrero, suscrito por la Jefa

de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0444/2025** de fecha 14 de febrero del año en curso, emitido por ese Instituto y recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar el 14 de febrero del presente año, a través del cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue interpuesto y admitido a trámite dando lugar al número de expediente ya mencionado, por lo que este Sujeto Obligado emite alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

El 05 de febrero de 2025 se recibió solicitud de Información Pública con folio **090172525000179**, generada por la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

"Cuántos elementos participan en el programa puntos violeta que implementó la alcaldía Cuajimalpa de Morelos a qué género pertenecen y cuál es la capacitación con la que la publicación menciona que cuentan cada uno de los elementos y qué instituciones capacitaron y qué documento otorgaron que acredite que cada uno de los elementos cuenta con dicha capacitación. Anexe la documentación que acredite la capacitación de cada uno de los elementos cuenta que forman parte del programa puntos violetas en así como los documentos que muestren la eficiencia del programa antes mencionado en formato pdf. Funde y motive su respuesta" (SIC)

Manifestado la siguiente inconformidad: "...No se admite la respuesta ya que la policía auxiliar debe conocer la capacitación con la que cuenta todo su personal..." (SIC)

Derivado de lo anterior se adjuntan copia de los oficios número **PACDMX/DG/DEDISA/0213/2025** de Dirección Ejecutiva De Desarrollo Institucional Y Servicios de Apoyo y **PACDMX/DG/DEOP/1604/2025** de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial mediante los cuales se atienden los presentes alegatos.

Es menester mencionar que, en la respuesta primigenia, mediante el oficio número **PACDMX/DG/JUDCST/0298/2025**, se envió vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, de la cual se anexa impresión. Esta solicitud se orientó a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por referirse a una publicación de Facebook con el nombre del Alcalde Carlos Orvañanos Rea, la cual no fue realizada por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

PRIMERO. - Se solicita **Confirmar** (Art. 244 fracción III de la LTAIPRC) la respuesta que este sujeto obligado emitió para dar atención a la solicitud de información **090172525000179**, misma que ahora ese Instituto atiende a través del **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0444/2025**, debido a que fue atendida de manera clara y precisa, bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, atendiendo en todo momento lo ordenado por la Ley de la materia. (Artículo 11 de la LTAIPRC)

SEGUNDO. - Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos aquí vertidos.

TERCERO. - Se tengan por presentados los correos electrónicos pa.ut@paux.cdmx.gob.mx, pacdmx.unidadtransparencia@gmail.com para oír y recibir notificaciones.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, remitió el oficio, **PACDMX/DG/DEDISA/0213/2025**, de catorce de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su Oficio No. PACDMX/DG/JUDCST/0385/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, mediante el cual requiere exhibir las pruebas y expresar los alegatos al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0444/2025, en contra de la Policía Auxiliar, derivado de la solicitud de información pública con folio 090172525000179,

"Que explique la policía auxiliar con qué tipo de capacitación cuenta cada uno de los elementos del sector 74 "polar" que tiene comisionados a la alcaldía Cuajimalpa y que a su vez participan en el programa puntos violeta de la misma demarcación

No se admite la respuesta ya que la policía auxiliar debe conocer la capacitación con la que cuenta todo su personal..." (Sic)

Al respecto, y con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Se reitera que esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con la información solicitada, toda vez que la publicación citada en la solicitud de origen, no fue realizada por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sino por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Esta Dirección Ejecutiva desconoce el número y género de los elementos que integran los puntos violeta de esta publicación.

Respecto a anexar *"...documentación que acredite la capacitación de cada uno de los elementos cuenta que forman parte del programa puntos violetas en así como los documentos que muestran la eficiencia del programa antes mencionado en formato pdf..." (Sic)*

Le informo que, no es posible atender su petición, toda vez que, se desconoce la capacitación que refiere dicha publicación, así como las instituciones que los capacitaron y documento que les otorgaron que acredite la capacitación, de igual manera se ignora la eficiencia que tenga el programa, debido a que es ajeno a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por lo que hace a la capacitación específica de puntos violeta para las alcaldías, se informa que, la alcaldía Cuajimalpa no ha solicitado capacitación específica para ese fin.

Finalmente y conforme al acto recurrido y puntos petitorios donde el peticionario solicita:

"...con qué tipo de capacitación cuenta cada uno de los elementos del sector 74 "polar" que tiene comisionados a la alcaldía Cuajimalpa..."; se informa que todo Policía Auxiliar activo, no solo los elementos del sector 74, cuentan con la capacitación de Formación Inicial, Formación Continua (actualización) y Formación Continua (especialización), como lo establece el Programa Rector de Profesionalización 2024, que tiene fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se señala la normatividad:

- <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/actualizacion-del-prp>
- <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/programa-de-formacion-inicial-para-policia-de-proximidad>,
- <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/manuales-para-la-capacitacion-y-evaluacion-de-los-integrantes-de-las-instituciones-de-seguridad-publica>
- <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/prp-seguridad-publica-formacion-continua-especializacion>

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, remitió el oficio, **PACDMX/DG/DEOP/1604/2025**, de fecha diecinueve de febrero, suscrito por el Director Ejecutivo de Operación Policial, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio Número PACDMX/DG/JUDCST/0412/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, a través del cual anexa el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0444/2025, derivado de la Solicitud de Acceso a la información Pública con folio 090172525000179, a efecto de que se manifieste lo que a derecho corresponda.

ACTO QUE SE RECURRE	RESPUESTA
<i>"...Que explique la policía auxiliar con qué tipo de capacitación cuanta cada uno de los elementos del sector 74 "polar" que tiene comisionados a la alcaldía de Cuajimalpa y que a su vez participan en el programa puntos violeta de la misma demarcación</i> <i>No se admite la respuesta ya que la policía auxiliar debe conocer la capacitación con la que cuenta todo su personal Funde y motive su respuesta ..."</i> (Sic)	Los sujetos obligados que podrían detentar la información a la solicitud planteada, es la Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, proporcionándole los datos de localización: Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Dirección: Avenida Arcos de Belén, Número 79, piso 8, Colonia Centro, Alcaldía. Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México. Teléfono: 55 52 42 51 00 Ext. 4970 y 55 52 42 50 38 Correo electrónico: atencion.genero@ssc.cdmx.gob.mx Alcaldía Cuajimalpa de Morelos Dirección: Avenida Juárez esquina avenida México, Sin número, Edificio principal planta baja, Colonia Cuajimalpa, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.
	Teléfono: 5558141100 ext. 2612 Correo electrónico: ut.cuajimalpa@gmail.com

[...][Sic.]

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Oficio **PACDMX/DG/JUDCST/0298/2025**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- La captura de pantalla de pantalla de la remisión realizada vía correo electrónico institucional, a Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la cual ya fue descrita en el Antecedente II.
- La captura de pantalla de la imagen que fue anexada por la persona solicitante al presentar su solicitud de información.

VI. Cierre. El veintiséis de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior es así, toda vez que de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud de información, respecto a los elementos que participan en el programa puntos violeta peticiono se le informara *cuál es la capacitación con la que la publicación menciona que cuentan cada uno de los elementos y qué instituciones capacitaron y qué documento otorgaron que acredite*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

*que cada uno de los elementos cuenta con dicha capacitación, y de lo expuesto por la parte recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, dado que petitionó que le explicara la policía auxiliar **con qué tipo de capacitación cuanta cada uno de los elementos del sector 74 “polar” que tiene comisionados a la alcaldía de Cuajimalpa y que a su vez participan en el programa puntos violeta de la misma demarcación**, lo cual no fue petitionado originalmente.*

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo

establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por otro lado, esta Ponencia no advirtió la actualización de alguna otra causal de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090172525000179**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Cuántos elementos participan en el programa puntos violeta que implementó la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.	El Sujeto Obligado declaró su notoria incompetencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
2. A qué género pertenecen y	En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia remitió el folio de la solicitud al Sujeto obligado, considerado con competencia, esto es la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.	
3. Cuál es la capacitación con la que la publicación menciona que cuentan cada uno de los elementos y qué instituciones capacitaron y qué documento otorgaron que acredite que cada uno de los elementos cuenta con dicha capacitación.		

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión del folio de la solicitud, a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, del que se

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró notoriamente incompetente, para atender sus requerimientos informativos, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, turnó la solicitud que nos ocupa a la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo y a la Director Ejecutivo de Operación Policial**, misma que son competentes para pronunciarse respecto de los requerimientos de la persona solicitante, toda vez que, de conformidad con el **Manual Administrativo de la Policía Auxiliar**⁷, cuentan con las facultades siguientes:

⁷ Consultable en:

http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023.pdf

Puesto: Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo

Funciones:

- Establecer acciones encaminadas al desarrollo de programas de modernización institucional.
- Coordinar con las áreas de la Policía Auxiliar, la elaboración del Manual Administrativo conforme a los lineamientos y la normatividad en la materia.
- Instruir que el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar se actualice conforme a la normatividad.
- Coordinar los trámites ante las autoridades correspondientes para la dictaminación y registro del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar.
- Dirigir y supervisar los indicadores de gestión establecidos por las áreas de la Policía Auxiliar para determinar el cumplimiento de la meta programada.
- Coordinar y vigilar la integración de los diversos informes solicitados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como por la Dirección General de la Policía Auxiliar.
- Proponer a la Dirección General de la Policía Auxiliar, proyectos de mejora del funcionamiento, organización e integración de la misma.
- Establecer procesos de adquisición de bienes y servicios, adjudicación directa y licitación pública, conforme a las necesidades de consumo administrando los recursos materiales y agilizando el desempeño de las actividades de la Policía Auxiliar.
- Planear y dirigir los procesos de adquisición de materiales, equipo, bienes y servicios de apoyo requeridos por las áreas de la Policía Auxiliar.
- Supervisar que los procedimientos y controles de adquisiciones, cumplan con la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México y su Reglamento, así como las normas que emita el Gobierno de la Ciudad de México, en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.
- Supervisar el cumplimiento y seguimiento de los contratos de adquisición, arrendamiento y prestación de servicios.
- Establecer criterios para la recepción, registro, control, almacenamiento y suministro de bienes muebles en la Policía Auxiliar, en apego a la normatividad en materia de administración de recursos.
- Vigilar la actualización de los inventarios de la Policía Auxiliar, así como dictaminar y dirigir los procesos de control, enajenación y destino final de los bienes muebles.
- Planear y autorizar el mantenimiento a los bienes muebles de la Policía Auxiliar.
- Vigilar el comportamiento de la policía en el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato Seguro Grupo Vida.
- Vigilar que los planes y programas que permitan establecer las condiciones de profesionalización necesarias para regular el reclutamiento, permanencia, promoción y desarrollo del personal operativo de la Policía Auxiliar se encuentren apegados a la normatividad.



- Coordinar y supervisar las acciones de reclutamiento, selección y capacitación se aplique sobre criterios claros y transparentes sin tratos preferenciales o discriminatorios que atenten contra la integridad y dignidad del personal de la Policía Auxiliar.
- Coordinar los lineamientos del Proceso de Promoción Policial y de Evaluación de Desempeño, para garantizar el desarrollo del personal operativo dentro de la Carrera Policial.
- Supervisar, acordar y aprobar las actividades académicas, que permitan la actualización, especialización permanente de los planes y programas de estudio para el personal operativo y mandos.
- Establecer los requerimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a capacitación permanente, tanto a mandos medios y superiores como al personal operativo y administrativo de la Policía Auxiliar.

Puesto: Dirección Ejecutiva de Operación Policial

Funciones:

- Establecer los mecanismos de supervisión a los diferentes servicios que proporciona la Policía Auxiliar, a fin de mantener la calidad del servicio que se presta a los Usuarios contratantes.
- Vigilar en coordinación con la Dirección de Inspección General, que el actuar del personal que integra a esta Corporación se apegue a lo establecido en los protocolos de actuación policial.
- Supervisar a todo el personal de la Corporación a través de los Directores de Región y de Sector, con la finalidad de brindar un buen servicio de seguridad y vigilancia.
- Establecer coordinación con personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para la realización y cumplimiento de las órdenes de operaciones enviadas por el Subsecretario de Operación Policial.
- Coordinar y colaborar con la Jefatura del Estado Mayor, a fin de satisfacer las necesidades operativas y administrativas que se generen en las Regiones y Sectores.
- Asegurar que se realicen las acciones de seguridad y vigilancia que son contratados por los Usuarios.
- Estructurar los equipos multidisciplinarios para realizar visitas de control de calidad a los Usuarios.
- Vigilar el trámite oportuno ante las áreas correspondientes de las necesidades que se generan en los Sectores, para estar en condiciones de proporcionar los servicios de seguridad y vigilancia de manera integral.
- Expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, así como de las Regiones y Sectores adscritos a ésta.
- Autorizar los movimientos de armamento, municiones y equipo de seguridad de conformidad con las necesidades operativas y los lineamientos establecidos.
- Aprobar el Programa Anual de Tiro en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo.
- Regular y vigilar el mantenimiento preventivo del parque vehicular, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo.

- Regular y vigilar el mantenimiento preventivo del parque vehicular, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo.
- Promover los cursos de capacitación a los que deberá asistir el personal operativo de la Corporación, a fin de satisfacer las necesidades que generan los Usuarios.
- Determinar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, las condiciones contractuales bajo las cuales habrá de regirse la prestación de los servicios que otorga la Corporación.
- Coordinar con la Dirección Jurídica y Consultiva, la opinión profesional referente al contenido de los contratos de prestación de servicios, de comodato o cualquier otro instrumento jurídico.
- Coordinar con la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros la negociación y contratación de los servicios, las políticas de aplicación de tarifas de los servicios prestados, así como la facturación y cobranza.

En ese tenor, la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo**, señaló lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva, no cuenta con la información solicitada, toda vez que la publicación citada en la solicitud de origen, no fue realizada por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sino por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**.
- En ese tenor, la Dirección Ejecutiva desconoce el número y género de los elementos que integran los puntos violeta de esta publicación.
- Respecto a anexar documentación que acredite la capacitación de cada uno de los elementos cuenta que forman parte del programa puntos violetas así como los documentos que muestran la eficiencia del programa antes mencionado, no es posible atender su petición, toda vez que, se desconoce la capacitación que refiere dicha publicación, así como las instituciones que los capacitaron y documento que les otorgaron que acredite la capacitación, de igual manera se ignora la eficiencia que tenga el programa, **debido a que es ajeno a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**.

Asimismo, el **Director Ejecutivo de Operación Policial**, señaló que los Sujetos Obligados que podrían detentar la información a la solicitud planteada, son **la Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, e indico los datos de contacto de las respectivas Unidades de Transparencia.

En ese tenor es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁸. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al

⁸ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁹. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Sin embargo, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo para adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

⁹ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la persona solicitante.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia, advierte que tal y como lo señaló el Director Ejecutivo de Operación Policial, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, podría contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, no obstante lo anterior, no realizó la remisión a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, por lo tanto, el Ente recurrido, incumplió con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

En ese tenor, el Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de **la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con la finalidad de que realice la

búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos informativos la persona solicitante.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá entregar la información proporcionada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la parte recurrente.**
- **Asimismo, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos informativos la persona solicitante, proporcionándole los datos para que pueda dar el seguimiento respectivo.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.